



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real (hipoteca)
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Andrés Felipe acosta
Radicado:	050013103009- 2021-00208 -00
Asunto:	- . incorpora nota devolutiva - . Resuelve dependencia judicial - Ordena comisionar - Sigue adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Incorpora nota devolutiva.

Adócese al expediente la nota devolutiva¹ proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

2.- Resuelve dependiente judicial

Previo a reconocerse a la estudiante de Derecho Deisy Yamile Arias Patiño, como dependiente judicial de la abogada Luz Helena Henao Restrepo, deberá allegar certificado de estudio vigente.

3.- Ordena comisionar a efectos de secuestro

Se allega inscripción de la medida de embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1030768 y 001- 1030771

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre los inmuebles referidos², según certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se dispone comisionar para el secuestro de ellos.

Para que se lleve a cabo tal diligencia, confiérase comisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, quien queda facultado para todo lo relacionado con su cometido, inclusive para

¹ Archivo digital N°. 21.1.

² Archivo digital N°. 26.01. y 26.02.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

subcomisionar, delegar y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y allanar teniendo en cuenta la sentencia C-519 de julio 11 de 2007 de la Corte Constitucional, referente a la inviolabilidad de domicilio. Expídase el despacho comisorio con los insertos de Ley, como lo disponen los artículos 37 y 38 del C.G.P.

Como secuestre actuará la sociedad AUXILIARES INMOBILIARIOS S.A.S., localizado en la carrera 74 No.53-118 apartamento 1526, móvil 3127471101, 3148966265, de Medellín, Antioquia, correo electrónico: gabrielmagogado@gmail.com. Comuníquesele su designación de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

En tal sentido, queda resuelto las solicitudes visibles en archivos 22, 23 y 24 del expediente.

Adósele los folios de calificación y los certificados de Matrícula inmobiliaria en archivo digital 26. a 26.03 del expediente.

6-. Orden seguir adelante la ejecución.

En orden a lo anterior, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

6.1-. Hechos y trámite procesal

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía contra del señor **ANDRÉS FELIPE PINEDA ACOSTA**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago de fecha 21 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

*"... 1.- Por el valor total de los conceptos correspondientes a 4 obligaciones incorporadas al pagaré N° 01-01371522-03, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$26.217.984,50)** como capital. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5.730.155,68)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 4 de diciembre de 2020 y el 5 de mayo de 2021 (fecha del diligenciamiento del pagaré). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

*2.- Por el Pagaré N° 504119018575, la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$205.864.230)** como capital. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5.730.155,68)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 14 de diciembre de 2020 y el 11 de junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 12 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

*3.- Por el Pagaré N°1905041106, la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$19.493.418,29)** como capital. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 4.788.236,25)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de diciembre de 2020 y el 5 de mayo de 2021 (fecha del diligenciamiento del pagaré).*



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

4.- Por el *Pagaré N° 4831610026605363*, la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$17.661.401) como capital. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.081.354)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 18 de noviembre de 2020 y el 5 de mayo de 2021 (fecha del diligenciamiento del pagaré). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación...”**

La orden de apremio se notificó de forma personal al demandado el 03 de marzo de 2022, como consta en el archivo digital No.14 y 14.1, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

6.2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, **pagaré N° 01-01371522-03, Pagaré N° 504119018575, Pagaré N°1905041106 y Pagaré N°**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

4831610026605363 y la escritura pública que contiene la garantía real de hipoteca (Arts. 82 y ss. y 422 y 468 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso. Adicional, la acción se encamina contra la persona que figura como propietario inscrito de los bienes dados en garantía.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

6.3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 y 468 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art.709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 21 de septiembre de 2021³** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y a cargo del demandado **ANDRÉS FELIPE PINEDA ACOSTA**, se fija la suma **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$ 8.628.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía, una vez secuestrados y evaluados.

³ Archivo digital No.05.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y a cargo del demandado **ANDRÉS FELIPE PINEDA ACOSTA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

*"... 1.- Por el valor total de los conceptos correspondientes a 4 obligaciones incorporadas al pagaré N° 01-01371522-03, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$26.217.984,50)** como capital. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5.730.155,68)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 4 de diciembre de 2020 y el 5 de mayo de 2021 (fecha del diligenciamiento del pagaré). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

*2.- Por el Pagaré N° 504119018575, la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$205.864.230)** como capital. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5.730.155,68)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 14 de diciembre de 2020 y el 11 de junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 12 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

3.- Por el **Pagaré N°1905041106**, la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$19.493.418,29)** como capital. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 4.788.236,25)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de diciembre de 2020 y el 5 de mayo de 2021 (fecha del diligenciamiento del pagaré). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

4.- Por el **Pagaré N° 4831610026605363**, la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$17.661.401)** como capital. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.081.354)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 18 de noviembre de 2020 y el 5 de mayo de 2021 (fecha del diligenciamiento del pagaré). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación...”

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **ANDRÉS FELIPE PINEDA ACOSTA**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$ 8.628.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Se ordena el pago de la obligación con el producto de la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía, una vez secuestrados y valuados.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8332a0338ad3819e0bb80bac7cde1ce7ebbe950bdd1d3343a215993349b58552

Documento generado en 11/08/2022 10:38:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**